



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

Decreto No. 0171--51

(28 MAR 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LOCALIZACIÓN, INSTALACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN LA ISLA DE SAN ANDRÉS Y SU ENTORNO MARINO"

El suscrito Gobernador (E) del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en usos de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209, 211 y 313 de la constitución política, la ley 388 de 1997 y el decreto 1077 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 309 y 310, las facultades constitucionales y legales en especial las conferida en la Ley 47 de 1993, el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, está en el deber de reglamentar lo aprobado en Decreto 325 de 2003 y que es urgente facilitar las condiciones normativas para el despliegue de las telecomunicaciones y así garantizar el uso de las Tecnologías de la Información en la isla de San Andrés y su entorno marino.

Que, de acuerdo con la Constitución Política de Colombia, en su artículo 365, "*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional*". En consecuencia, es deber de las entidades administrativas en representación del Estado mantener la regulación, control y la vigilancia de dichos servicios"

Que la Ley 388 de 1997 establece entre sus objetivos, en el numeral 4 del artículo 1°, el de "*promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes*".

Que el Decreto 2201 del 5 de agosto de 2003, por el cual se reglamenta el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, en el artículo 2 establece que los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos en ningún caso serán oponibles a la ejecución de proyectos, obras o actividades declarados de utilidad pública e interés social.

Que los Ministerios de la Protección Social, del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en atención al principio de precaución, expidieron el Decreto 195 de 2005 compilado en el Capítulo Quinto del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto único reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, adoptando los límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos definidos por la ICNIRP, así como por la UIT en su

Recomendación UIT-T K.52, los cuales están avalados por la Organización Mundial de la Salud.

Que el Decreto 1078 de 2015, Decreto único reglamentario del sector de Tecnologías de la información y las comunicaciones declara como fuente inherente conforme a los emisores de la telefonía móvil celular – entre otros sistemas – *“por cuanto sus campos electromagnéticos emitidos cumplen con los límites de exposición pertinentes y no son necesarias precauciones particulares”*, certificando con lo anterior la conformidad de las emisiones radioeléctricas.

Que la Agencia Nacional del Espectro expidió la Resolución número 754 del 20 de octubre de 2016. *“Por la cual se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionados con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones”*, en virtud de lo establecido con los artículos 43 y 193 de la Ley 1753 de 2015 y se deroga la Resolución 387 de 2016.

Que es necesario tener en cuenta que la separación entre las estaciones radioeléctricas, su ubicación y altura, dependen de factores técnicos tales como frecuencia de operación, cantidad de usuarios móviles, tráfico de llamadas en cada zona, niveles de atenuación de la señal, condición topográfica de la zona, algunos de los cuales son particulares para cada proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles.

Que la Ley 1341 de 2009 en materia del sector de TIC, en su artículo 2, inciso 2° determinó que *“Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional. Igualmente, en sus numerales 2 y 8 del artículo 4 de la citada Ley determinó que “En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines: (...)”*

2. Promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal.

8. Promover la ampliación de la cobertura del servicio.”

Que la Ley 1341 de 2009 a su vez indica que *“(...) las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades incentivarán el desarrollo de infraestructura, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que benefician a los ciudadanos (...)”*.

Que se hace necesario unificar las normas, requisitos y procedimientos que deben surtir los Operadores y Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones para el despliegue y la instalación de estaciones radioeléctricas requeridas para la prestación de dichos servicios en la isla de San Andrés y su entorno marino, conforme las normas de carácter nacional que existen sobre la materia.

Que el numeral 6 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, a través del cual se establecen los principios generales ambientales bajo los cuales se rige la política ambiental en el país, se consagra el principio de precaución, de acuerdo con el cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza

científica absoluta no podrá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que es de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades Departamental y de los particulares en materia ambiental cumplir y hacer cumplir los conceptos previos y las indicaciones que en desarrollo del presente acuerdo se emanen en cada solicitud de localización e instalación de parte de la autoridad ambiental regional CORALINA.

Que el Decreto 2041 de 2014, por medio del cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre la exigencia de licencias ambientales a diferentes actividades económicas definidas en sus artículos 8 y 9, no incluye en su categorización la infraestructura, redes y servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones como proyectos, obras y/o actividades sujetas a la expedición de licencias ambientales.

Que el Decreto Nacional 019 de 2012 en su artículo 192 numeral 2, como el artículo 11 del Decreto Nacional número 1469 de 2010 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, compilado en el Decreto 1077 de 2015 determinaron que no se requiere licencia de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales, tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.

Que la sección 4 del capítulo 5 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.

Que la Comisión de Regulación de Comunicaciones, expidió el Código de Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones, el cual debe coadyuvar en el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en todo el país que brinda un punto común de análisis entre los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones y las autoridades Departamental, además procede a establecer un mandato al determinar que los municipios deberán promover el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones, garantizando en todo caso la protección del patrimonio público y del interés general.

Que a través de la Circular número 121 de 2016, expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de manera conjunta con el Ministerio de TIC y la ANE se dio a conocer a todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles y entidades territoriales a nivel nacional, la actualización de los lineamientos tendientes a promover el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones, previamente definidos en la circular 108 de 2013.

Que en la Ley 1753 de 2015 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2015-2018"* en el Artículo 193 señala que *"las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos."*

Que mediante circular conjunta 014 del 27 de Julio de 2015, el Procurador General de la Nación y el Ministro de la Información y las Comunicaciones, invita a las autoridades territoriales a cumplir con la función del Estado de promover el acceso a las TIC y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, de acuerdo a lo

regulado por la Ley 1341 de 2009, el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 y demás normas concordantes con la materia.

Que en la revisión a las normas Departamental y en particular al Decreto 325 de 2003 mediante el cual se expidió el Plan de Ordenamiento Territorial, la CRC con fecha 15 de Julio de 2016 y con base en la Ley 1753 de 2015, se notificó mediante oficio 201653909 al departamento de la existencia de barreras en normativas en el Artículo 90 del Decreto 325 de 2003 (POT) por la centralización de la infraestructura.

Que si bien es cierto que mediante el presente acto administrativo, no es posible modificar el Decreto 325 por gozar éste de un carácter especial derivado de la Ley 388 de 1997, sí es procedente conservar las restricciones existentes hasta la promulgación de un nuevo POT, y aplicando con rigurosidad lo ordenado en la Resolución 754 de 2016 de la Agencia Nacional de Espectros -ANE para la instalación de Pico y Micro celdas, autorizando y reglamentando el uso del espacio público y otras acciones con el objeto de lograr la cobertura y la calidad requerida para una óptima conectividad del Departamento Archipiélago.

Que se hace necesario excluir a los operadores y prestadores de servicios de telecomunicaciones de las obligaciones establecidas en el Artículo 15 del Decreto 338 de 2004, de entregar la infraestructura instalada en espacio público, a título gratuito al departamento en vista del volumen de inversión, la rápida obsolescencia en que cae la tecnología y de no contar la administración departamental con los recursos para invertir en operación, actualización, mantenimiento o cambios tecnológicos y afectar de manera grave la prestación del servicio futuro, y que bajo las reglas actuales tiene poca probabilidad de prestarse por parte de operadores y prestadores ante la existencia de dichas condiciones.

Que en atención a la normativa antes descrita y en concordancia con las políticas señaladas desde el nivel central de la administración nacional y que para el efecto recibimos toda la asesoría y acompañamiento de parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones MINTIC, la isla de San Andrés y su entorno marino, reconoce la importancia del despliegue de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en todo el territorio departamental como un motor de desarrollo social y económico. Entendiendo para que la población pueda disfrutar esos beneficios es necesario ofrecer condiciones óptimas para el despliegue de las redes que permitan la prestación de servicios TIC en un marco de libre competencia y concurrencia de acuerdo con la Constitución y la ley.

Que en virtud de las anteriores consideraciones se,

DECRETA

CAPÍTULO I – GENERALIDADES.

ARTÍCULO 1. OBJETO: El presente Decreto tiene por objeto reglamentar las orientaciones generales, para la localización e instalación de las redes y la infraestructura de los servicios de telecomunicaciones en la isla de San Andrés y su entorno marino, a fin de que su implantación se realice con todas las garantías de seguridad y se produzca el mínimo impacto visual y medioambiental en el entorno. Así como también, establecer las condiciones para el despliegue de redes futuras, la regularización de las existentes, y la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN: Están incluidas en el ámbito de aplicación de este Decreto las infraestructuras para redes de telecomunicaciones y los equipos transmisores y/o receptores de telecomunicaciones a ellas adheridas, susceptibles de generar campos electromagnéticos en el rango de frecuencia de entre 9 KHz a 300

GHz que se encuentren situadas en la isla de San Andrés y su entorno marino o que a futuro sean instaladas, y todas aquellas que por evolución de la tecnología cumplan con el mismo objetivo y mejoren las condiciones generales de operación.

ARTÍCULO 3. DEFINICIÓN DE LA CLASIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO COMPATIBLES CON LA INFRAESTRUCTURA TIC. La infraestructura TIC podrá instalarse en todas las clasificaciones y usos del suelo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9 de 1987, la Ley 388 de 1997, la Ley 1341 de 2009, la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1078 de 2015 y los Decretos Departamental 325 de 2003, 338 de 2004 y 363 de 2007, así como las que las modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

CAPÍTULO II – INSTALACIÓN, LOCALIZACIÓN Y DESPLIEGUE DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES.

ARTÍCULO 4. INSTALACIÓN, LOCALIZACIÓN Y DESPLIEGUE DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES: La localización, instalación y despliegue de la infraestructura y redes propias para la prestación de los servicios soportados en las Tecnologías de la información y las Comunicaciones (TIC) en la isla de San Andrés y su entorno marino, deberán ajustarse a los siguientes lineamientos:

1. Podrá instalarse infraestructura de telecomunicaciones en todos los predios privados y públicos y en las edificaciones privadas y públicas, que cumplan las condiciones legales y físicas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9 de 1987, Ley 388 de 1997, la Ley 1341 de 2009, la Ley 1753 de 2015, los Decreto 1077 y 1078 de 2015, la Resolución 754 de 2016 de la ANE, el Decreto Departamental 325 de 2003 y demás normatividad que la adicionen, complementen, sustituyan o modifiquen.
2. Se deberá consultar y buscar aprobación con autoridades de nivel superior, para la instalación de la infraestructura y redes de telecomunicaciones sobre las áreas denominadas o catalogadas como Áreas Protegidas del SINAP, en concordancia a lo establecido en los Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección salvo que se cuente con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios respectivos para su instalación conforme a las normas vigentes. Así como también por las disposiciones de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina CORALINA.
3. Se permitirá la instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico (área afectada y zona de influencia) siempre que se cuente con la respectiva autorización emitida por la entidad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, en el artículo 2.3.1.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015 y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.
4. Para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el espacio público, se deberá obtener la respectiva licencia de intervención y ocupación del espacio público, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 7 de la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, del Decreto Nacional 1077 de 2015, teniendo en cuenta el artículo 26 de la Ley 142 de 1994, lo dispuesto por el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, las normas de Ordenamiento Territorial y las demás reglamentaciones Departamentales.
5. En la instalación de infraestructura y redes de telecomunicaciones, deberá tenerse en cuenta y cumplirse la normativa vigente en materia de exposición humana a los campos electromagnéticos y despliegue de infraestructura, en

especial lo establecido en el Capítulo Quinto del Decreto Nacional 1078 de 2015 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Resolución 754 de 2016 de la Agencia Nacional del Espectro y las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

6. La definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberá llevarse a cabo con sujeción a lo previsto en los reglamentos aeronáuticos de la Aeronáutica Civil, y/o autoridades encargadas de vigilar la aeronavegación del país y las contenidas en la normatividad Departamental.
7. Cuando se trate de la infraestructura y redes de telecomunicaciones, instalada en predios urbanizables no urbanizados, o asentamientos humanos que están en proceso de legalización, y los cuales cuenten con viabilidad por parte de la Secretaría de Planeación Departamental, perderán su vigencia cuando quede en firme la licencia de urbanismo y/o construcción o la resolución de legalización respectivamente, y por lo tanto deberán someterse a lo reglamentado en el presente acto administrativo. En el entretanto se pueden autorizar infraestructuras temporales, con el objeto de garantizar la prestación del servicio.
8. Cuando se trate de la localización de infraestructura y redes de telecomunicaciones en centros poblados, y los cuales cuenten con viabilidad por parte de la Secretaría de Planeación Departamental, perderán su vigencia cuando quede en firme el acto administrativo que lo reglamente conforme al Plan de Ordenamiento Territorial. En el entretanto se pueden autorizar infraestructuras temporales, con el objeto de garantizar la prestación del servicio.
9. Todas las infraestructuras que se llegaren a instalar deben contar con concepto previo de viabilidad para su localización y/o instalación, en vista de la fragilidad de ecosistema insular, en este paso se revisaran los aspectos ambientales, urbanísticos, técnicos y jurídicos y será requisito indispensable en la radicación de la solicitud por parte del operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones.
10. En todos los casos para efecto de garantizar las responsabilidades frente al correcto manejo de las redes y la infraestructura de telecomunicaciones y las obligaciones que de ella se derivan, los operadores y proveedores de infraestructura actuarán de manera solidaria, en el entendido que los proveedores de infraestructura lo harán sobre la base del poder emanado de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones con la facilitación del título habilitante.

CAPÍTULO III – REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES.

ARTÍCULO 5. INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES A NIVEL DEL TERRENO Cuando se trate de localizar e instalar infraestructuras y redes de telecomunicaciones, a nivel del terreno, se deben cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio de lo que establezca las entidades del orden nacional:

- a) Cuando la localización de la infraestructura suponga cerramiento del lote en suelo urbano deberá cumplirse con lo establecido en el Decreto Nacional 1077 de 2015 o la norma que la sustituya, modifique o derogue, en lo correspondiente a modalidades de licencias urbanísticas. En todos los casos deberá proveerse medidas de aislamiento de la infraestructura a fin de garantizar el acceso restringido a ellas por parte de personal capacitado y autorizado.

- b) En Suelo Rural y suelos suburbanos la localización de la infraestructura que amerite cerramiento deberá dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto Nacional 1077 de 2015 o la norma que la sustituya, modifique o derogue, en lo correspondiente a modalidades de licencias urbanísticas. En todos los casos deberán proveerse medidas de aislamiento de la infraestructura a fin de garantizar el acceso restringido a ellas por parte de personal capacitado y autorizado. Y dicha infraestructura deberá ser camuflada y/o mimetizada.
- c) Podrá ubicarse infraestructura de telecomunicaciones en áreas de cesión obligatoria producto de procesos de urbanización o parcelación urbana rural o suburbana, siempre y cuando se coordine con la Secretaría Departamental de Planeación las zonas dispuestas para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones móviles, quien las definirá mediante acto administrativo. Los trámites de solicitudes de localización e instalaciones se deben surtir ante la Secretaría Departamental de Planeación, se deberá relacionar la siguiente información:
- 1) Concepto previo de localización e instalación de la Secretaría Departamental de Planeación que aprueba la viabilidad de las redes y/o infraestructuras.
 - 2) Acreditación del Título Habilitante para la prestación del servicio y/o actividad, bien sea la ley directamente, o licencia, permiso o contrato de concesión para la prestación de servicios y/o actividades de telecomunicaciones, según sea el caso. En el caso que sea una empresa instaladora de infraestructura deberán entregar copia del título habilitante del operador con el cual se acordó buscar el sitio, así como un documento en el cual se certifique esta relación.
 - 3) Plano de localización e identificación del predio o predios por coordenadas oficiales del país, de acuerdo con las publicaciones cartográficas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o levantamientos topográficos certificados, indicando con precisión la elevación del terreno sobre el cual se instalará la estación, la ubicación, distribución y altura de las torres, antenas y demás elementos objeto de instalación y la localización de la señalización de diferenciación de zonas, todo ello mostrando claramente la dimensión y/o tamaño de las instalaciones. Adicionalmente, se debe incluir la relación de los predios colindantes con sus direcciones exactas y los estudios que acrediten la viabilidad de las obras civiles para la instalación de las torres soporte de antenas.
- PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se deberá adjuntar la respectiva licencia de construcción expedida por la Secretaría Departamental de Planeación.
- 4) El prestador de servicios y/o actividades de telecomunicaciones debe presentar ante la Secretaría Departamental de Planeación, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación ante la Agencia Nacional del Espectro -ANE, copia del documento o información entregada a dicha entidad, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones en materia de límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos de la estación radioeléctrica instalada, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Quinto del Título 2, del libro 2, del Decreto 1078 de 2015 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Resolución 754 de 2016 de la Agencia Nacional del Espectro y las demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.
 - 5) Para las infraestructuras que se localizarán e instalarán en suelo rural o de protección, o en inmuebles Bienes de Interés Cultural -BIC se debe presentar el plan de mimetización y/o camuflaje para la aprobación por parte de la autoridad.

competente y el concepto previo de aprobación del camuflaje o mimetización por parte de la Secretaría Departamental de Planeación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En concordancia con lo establecido en el Artículo 90 de Decreto 325 de 2003 de *"centralización de las estructuras de largo alcance o de gran potencia en emisión, evitando una dispersión en la topografía insular y congregando varios usuarios y tecnologías que no se interfieran, en tres (3) áreas dentro del territorio: Barker's Hill, y Hill Top-Pepper Hill en el sector rural y área dentro de North End para el sector urbano (Instalaciones de Telecom). De ninguna manera se podrán ubicar estas estructuras fragmentando o alterando relictos de vegetación, asentamientos tradicionales, o áreas de interés patrimonial"*, solo se permitirá infraestructura en monopolos de máximo 25 metros y que cuyas antenas correspondan a la categoría de pico celdas y micro celdas, las mismas que están determinadas en la Resolución No. 754 de 2016 de la Agencia Nacional del Espectro - ANE.

PARÁGRAFO TERCERO: Los procedimientos que conforme a las normas vigentes deben surtirse ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuando se refiera al permiso, licencia o concesión para el uso del espectro electromagnético; la Agencia Nacional del Espectro en materia de vigilancia y control del uso del espectro, así como en cuanto al despliegue de antenas y cumplimiento de los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos; la Aeronáutica Civil de Colombia, en cuanto al permiso de instalación de Estaciones Radioeléctricas; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o CORALINA, cuando se requiera licencia, permiso u otra autorización de tipo ambiental; y ante la Secretaría Departamental de Planeación para las licencias de construcción y/o de ocupación del espacio público, en su caso, serán los únicos trámites para la instalación de Estaciones Radioeléctricas de Telecomunicaciones.

PARÁGRAFO CUARTO: Quienes presten servicios y/o actividades de telecomunicaciones, deberán ubicar las estaciones radioeléctricas, de acuerdo con los reglamentos aeronáuticos y demás normas expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, UAEAC y lo dispuesto en el Artículo 90 del Decreto 325 de 2003 para las macroceldas de largo alcance.

ARTÍCULO 6. INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES SOBRE EDIFICACIONES. En caso de localización de infraestructuras para redes de telecomunicaciones y los equipos transmisores o receptores de telecomunicaciones en azoteas o placas de cubiertas de edificios y sin perjuicio de lo establecido por las entidades nacionales del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la ANE, Aeronáutica Civil y FAC, se deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Concepto previo de localización e instalación de la Secretaría Departamental de Planeación que aprueba la viabilidad de las redes y/o infraestructuras.
- b) No ocupar áreas de emergencias o helipuertos.
- c) No ocupar áreas de acceso a equipos de ascensores y salida a terrazas, ni obstaculizar ductos.
- d) Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones o instaladores de infraestructura deberán presentar el análisis estructural de la edificación donde se instalará la estructura o equipos.
- e) Elementos como riendas, cables, tensores y similares, se permiten siempre y cuando no sean anclados o sujetos a elementos de fachada.

- f) Se deberá cumplir con las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la Aeronáutica Civil y/o FAC.
- g) En los Bienes de Interés Cultural se deberán cumplir las condiciones establecidas por el Ministerio de Cultura o del nivel que corresponda.
- h) Para las infraestructuras que no requieran trámite ante la Secretaría Departamental de Planeación deberán atenderse entre otras normas lo establecido por la Agencia Nacional del Espectro mediante Resolución 754 de 2016 en su artículo 11, o las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO: En concordancia con el Artículo 90 del Decreto 325 de 2003 de *"centralización de las estructuras de largo alcance o de gran potencia en emisión, evitando una dispersión en la topografía insular y congregando varios usuarios y tecnologías que no se interfieran, en tres (3) áreas dentro del territorio: Barker's Hill, y Hill Top-Pepper Hill en el sector rural y área dentro de North End para el sector urbano (Instalaciones de Telecom). De ninguna manera se podrán ubicar estas estructuras fragmentando o alterando relictos de vegetación, asentamientos tradicionales, o áreas de interés patrimonial"*, solo se permitirá infraestructura de máximo 6 metros de altura incluyendo el soporte y que cuyas antenas correspondan a la categoría de pico celdas y micro celdas, las mismas que están determinadas en la Resolución Nacional de la ANE 754 de 2016, las que se instalen en suelo rural deberán estar camufladas y/o mimetizadas.

ARTÍCULO 7. INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES QUE SE PUEDE INSTALAR SIN TRÁMITES PREVIO ANTE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL. De acuerdo con el parágrafo 3 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, los elementos de transmisión y recepción que hacen parte de la infraestructura de los proveedores de las redes y servicios de telecomunicaciones, tales como Picoceldas o Microceldas, que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte, están autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE), específicamente la Resolución 754 de 2016, en la cual, entre otros se establecen las características de los elementos que no requieren licencia de autorización de uso de suelo, así como aquellas normas que la adicionen, modifiquen, o sustituyan.

PARÁGRAFO: La infraestructura instalada haciendo uso de esta disposición nacional debe ser reportada ante la Secretaría Departamental de Planeación en el plazo de treinta (30) días después de la instalación, indicando las coordenadas geográficas en que ella se encuentra y adicionalmente entregando fotocopia simple que prueban el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución ANE 754 de 2016; para efecto del inventario y el expediente que reposa en dicha Secretaría.

ARTÍCULO 8. INSTALACIONES DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN HOSPITALES, CENTROS DE SALUD Y ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS. Para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en hospitales, centros de salud, establecimientos educativos y hogares geriátricos, los operadores y/o proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con lo dispuesto en Decreto 1078 de 2015, Capítulo Quinto, del título 2 de la parte 2 del libro 2, expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sobre los límites máximos de exposición de las personas a campos electromagnéticos, la Resolución 754 de 2016 de la ANE y las demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: En concordancia con la restricción establecida en el Artículo 90 de Decreto 325 de 2003 de *"centralización de las estructuras de largo alcance o de gran potencia en emisión, evitando una dispersión en la topografía insular y congregando varios usuarios y tecnologías que no se interfieran, en tres (3) áreas dentro del territorio: Barker's Hill, y Hill Top-Pepper Hill en el sector rural y área dentro de North End para el sector urbano (Instalaciones de Telecom). De ninguna manera se podrán ubicar estas estructuras fragmentando o alterando relictos de vegetación, asentamientos tradicionales, o áreas de interés patrimonial"*, solo se permitirá infraestructura en monopolos de máximo 25 metros sobre el nivel del terreno y de máximo 6 metros sobre edificaciones y que cuyas antenas correspondan a la categoría de pico celdas y micro celdas, las mismas que están determinadas en la Resolución Nacional de la ANE 754 de 2016.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 1078 de 2015 y la Resolución 754 de 2016 de la Agencia Nacional del Espectro, así como cualquier otra regulación expedida en la materia, la ciudadanía podrá consultar los resultados de las mediciones de niveles de campos electromagnéticos, que son publicados en la página web de la ANE, lo cual incluye mediciones realizadas en sitios ubicados en cercanías de hospitales, centros de salud y establecimientos educativos.

ARTÍCULO 9. INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN EL ESPACIO PÚBLICO. Para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el espacio público, se deberá obtener la respectiva licencia de intervención y ocupación del espacio público, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 7 de la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, el Decreto Nacional 1077 de 2015, teniendo en cuenta el artículo 26 de la Ley 142 de 1994, lo dispuesto por el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, las normas de Ordenamiento Territorial y las demás reglamentaciones de la isla de San Andrés y su entorno marino.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el efecto deberán cumplir con todas las condiciones establecidas para la infraestructura de telecomunicaciones a nivel de terreno y los monopolos no podrán tener una altura superior a 25 metros.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Artículo 15 del Decreto Departamental 338 de 2004, no aplica en el espacio público, inmuebles y edificaciones públicas para las redes e infraestructuras de telecomunicaciones de que habla el presente Decreto.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando la localización que se llegara a solicitar se encuentre en área de jurisdicción de la Dirección General Marítima DIMAR, se debe contar con el concepto previo de parte de esta y se adjuntará en el momento de la radicación de la solicitud.

ARTÍCULO 10. APROVECHAMIENTO DE LOS PROCESOS PÚBLICOS DE INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Cuando cualquiera de las entidades públicas del nivel Departamental planee intervenir el espacio público para la instalación o subterranización de redes de Telecomunicaciones, y en consecuencia desee generar economías de escala en dicha intervención contando con la participación de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones. La Administración Departamental establecerá las condiciones técnicas para los trabajos que se tengan que realizar por parte de los operadores del servicio, sin que se restrinja, limite o impida el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones.

PARÁGRAFO: En todos los casos dentro de los treinta (30) días calendario a la instalación de los elementos de transmisión y recepción se deberá informar por escrito al municipio en cabeza de la Secretaría Departamental de Planeación o de quien haga sus veces de la ubicación y entrega de fotocopia simple de la documentación de que

trata el artículo 11 de la Resolución 754 de 2016, o aquellas normas que lo adicionen, modifiquen, o sustituyan.

ARTICULO 12. CONCEPTO PREVIO. El operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá presentar la solicitud de concepto previo para la localización e instalación de redes e infraestructura, ante la Secretaría Departamental de Planeación, quien dentro de los treinta (30) días revisará su viabilidad. Para el efecto se deberá adjuntar:

- a) Planos urbanísticos y arquitectónicos de las instalaciones proyectadas y que permitan georreferenciar la futura intervención.
- b) Análisis estructurales y de suelo y de las mejoras que harán de ser necesarias para su instalación.
- c) Análisis del entorno urbano o rural donde se instalará la estación que incluye las normas, usos del suelo, valores ambientales y culturales y los vecinos colindantes.
- d) Análisis y simulación grafica del efecto que sobre la cobertura tendrá la estación a instalar y que incluya la infraestructura de telecomunicaciones vecina del entorno.
- e) Análisis gráfico y documental de la infraestructura que se va a construir, que contenga su distribución de la planta, altura, características técnicas de la estación, diseño constructivo completo de todos los elementos de la nueva instalación.
- f) Documentos que prueben la propiedad y aceptación de propietarios o poseedores para la intervención en el predio.
- g) Demostrar que la estación radioeléctrica solicitada hace parte del Plan Tentativo de Despliegue de que habla el artículo 16 del presente Decreto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concepto previo en su etapa de solicitud o una vez aprobado no se convierte en el permiso y/o licencia para la instalación, solo constituye el trámite previo y requisito para el permiso que expedirá la Secretaría Departamental de Planeación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Durante esta etapa la administración Departamental generará un espacio de concertación con otros operadores y proveedores para hacer posible la compartición de infraestructuras o el uso de una ya existente.

ARTÍCULO 11. SUBTERRANIZACION. En cuanto a la subterranización de redes de servicios de telecomunicaciones, se deberá dar estricto cumplimiento a lo regulado en el Plan de Ordenamiento Territorial de la isla de San Andrés y demás normas concordantes con la materia y/o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituya.

PARÁGRAFO: En ningún caso, en observancia al principio de neutralidad tecnológica, el Municipio exigirá la subterranización de una red cuyas características técnicas impidan la operación subterránea de la misma, o cuya subterranización reduzca su capacidad operativa y de servicio.

ARTÍCULO 12. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y REGULARIZACIÓN. Toda la infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, desarrollo de actividades de telecomunicaciones y las estaciones de telecomunicaciones, construidos e instalados sobre edificaciones o a nivel del terreno en predios privados, públicos o en el espacio público, con anterioridad a la entrada vigencia del presente acto administrativo, deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en la norma nacional y las del presente Decreto Departamental.

Para tales efectos, se concederá al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones un término máximo de 9 meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, para formular y presentar la debida

documentación y demás condiciones establecidas en la norma nacional y el presente Decreto, con el fin de expedir la correspondiente viabilidad de ubicación de infraestructura de telecomunicaciones y/o solicitud de licencia de intervención u ocupación de espacio público, respectivamente. Trámite que se realizará ante la Secretaría Departamental de Planeación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones con permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico, otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los operadores de televisión abierta radiodifundida y todos aquellos agentes que tengan la posesión, tenencia o que bajo cualquier título ostenten el control sobre la infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, televisión y radiodifusión sonora deberán entregar un inventario y localización georreferenciada en medio físico y digital, de torres y equipos ubicados en la isla de San Andrés y su entorno marino, indicando cuales han sido autorizadas por la Secretaría Departamental de Planeación. La anterior información debe ser entregada en un plazo máximo de Tres (3) meses a partir de la fecha de promulgación del presente Acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cada tres meses los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán entregar la documentación que regularizará un tercio de la infraestructura que declaró en el inventario hasta llegar al ciento por ciento al final de los nueve meses so pena de las sanciones urbanísticas que puede aplicar el municipio en uso de sus facultades legales y de las contenidas en los numerales 4 y 12 del artículo 64 de la ley 1341 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. A cada una y a todas las infraestructuras no declaradas en el inventario se les dará apertura a una investigación administrativa por infracción urbanística con el objeto de lograr su desmonte en las condiciones que establece el presente Decreto.

PARÁGRAFO CUARTO. Para las infraestructuras que requieran solicitud de permiso o de Licencia para su ubicación o la de equipos transmisores y/o receptores de Telecomunicaciones, en espacio público, o en espacios que requieran autorización previa del Ministerio de Cultura, de las Autoridades ambientales y/o de los organismos encargados de vigilar las aeronavagaciones del país, tendrán un plazo de nueve (9) meses siguientes a la presentación del inventario.

PARÁGRAFO QUINTO. Se excluye de la etapa de regularización, pero no del inventario, la infraestructura existente en los Bienes de Interés Cultural del nivel nacional, por las disposiciones del Ministerio de Cultura, pero deberán en un plazo de doce (12) meses presentar ante la Secretaría Departamental de Planeación la respectiva autorización del MinCultura para proceder a la regularización.

PARÁGRAFO SEXTO. El inventario de la infraestructura a regularizar deberá contener la siguiente información:

1. Dirección del inmueble donde se ubica la infraestructura, con sus coordenadas para efecto de la georreferenciación (Datum WGS84).
2. Cuando se trate de ubicación en espacio público, debe indicar coordenadas de ubicación de la infraestructura (Datum WGS 84) y la dirección aproximada.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. La información anterior aportada por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones tiene carácter de reservada y confidencial, para lo cual el municipio se compromete a conservar la confidencialidad de la información contenida, para lo cual definirá procesos acordes con los lineamientos que se encuentren estipulados por el Archivo General de la Nación en materia de confidencialidad de los documentos.

PARÁGRAFO OCTAVO: La Administración Departamental se reserva el derecho de ordenar el retiro o reemplazo de la infraestructura de telecomunicaciones, antes del

término de un año, cuando así sea requeridos para proyectos de renovación urbana, renovación y mejoramiento del espacio público, obras públicas y en general intervenciones que para ser ejecutadas previamente se necesite de dicha actuación.

PARÁGRAFO NOVENO: La infraestructura de telecomunicaciones que cumpla con la etapa de transición y/o regularización, la Administración Departamental garantizará su permanencia y funcionamiento, para lo cual deberá cumplir con la etapa de regularización y obtener la correspondiente licencia o permiso.

ARTÍCULO 13. CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. Para garantizar la prestación continua y eficiente de los servicios públicos de comunicaciones en el La isla de San Andrés y su Entorno Marino, la Secretaría Departamental de Planeación podrá acordar con el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones y/o proveedores de infraestructura la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en predios destinados al uso público y/o bienes inmuebles fiscales, de ser posible técnica, jurídica y económica observando el principio de compartición de infraestructura.

ARTÍCULO 14. COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS. En materia de compartición de Infraestructuras, como posible práctica reductora del impacto visual producido por la instalación de estructuras soporte y/o por los equipos transmisores y/o receptores de telecomunicaciones, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y/o proveedores de infraestructura deberán observar lo previsto en la Ley 1341 de 2009, Resolución 2014 de 2008, 3101 de 2011 y las demás normas regulatorias que sobre el particular expida la CRC en ejercicio de sus funciones.

En particular:

- a) Se promoverá la compartición de infraestructuras, siempre que sea técnicamente viable, sobre toda la clasificación y usos del suelo, en espacios que sean de consideración de la Secretaría Departamental de Planeación.
- b) En espacios de titularidad privada, la compartición no será obligatoria para la concesión de la respectiva licencia o permiso, no obstante, a la vista de los Planes de Despliegue presentados por los distintos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, la Secretaría Departamental de Planeación es la competente para solicitar a los mismos la compartición, en el momento soliciten el concepto previo o la licencia o permiso. Los operadores y/o proveedores deberán justificar la inviabilidad técnica y económica de la compartición.

CAPÍTULO IV – IDENTIFICACIÓN Y EXPANSIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES.

ARTÍCULO 15. PLAN TENTATIVO DE DESPLIEGUE: Para posibilitar una información general a la Secretaría Departamental de Planeación, cada proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o instalador de infraestructura de telecomunicaciones interesado en realizar el despliegue de infraestructura en la isla de San Andrés y su entorno marino, deberá presentar ante dicha Secretaría, una descripción general de su plan anual de despliegue de infraestructura y servicios de TIC y deberá de cumplir lo establecido en el artículo 17 del presente Decreto.

La Secretaría Departamental de Planeación procederá a realizar la revisión de cada una de las solicitudes allegadas, sobre los lugares que se encuentren relacionados en los planes tentativos de despliegue garantizando la calidad y la prestación de los servicios de telecomunicaciones en la isla de San Andrés y su entorno marino, sin perjuicio de que este pueda ser modificado o actualizado en cualquier tiempo por el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o instalador de infraestructura.

La información que comprende el Plan Tentativo de Despliegue deberá tratarse conforme las reglas propias de la confidencialidad de los documentos, so pena de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 16. NATURALEZA DEL PLAN TENTATIVO DE DESPLIEGUE: El Plan de Despliegue constituye un documento que recoge como mínimo el número de sitios o zonas a ser intervenidos con el despliegue de redes, así como el cronograma tentativo de instalación. El Plan tendrá carácter no vinculante para los proveedores de redes y servicios y/o proveedores de infraestructura de telecomunicaciones y será actualizado por los mismos a medida que sea necesario, por lo que se deberá proceder a su actualización de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18.

ARTÍCULO 17. CONTENIDO DEL PLAN TENTATIVO DE DESPLIEGUE.

El Plan de Despliegue reflejará el número de sitios o zonas a ser intervenidas con localización de infraestructuras para redes de telecomunicaciones y/o los equipos transmisores y/o receptores de telecomunicaciones en el municipio donde el prestador de redes y servicios de tenga interés en prestar los servicios ofrecidos.

El Plan estará integrado como mínimo, por la siguiente documentación la cual deberá ser entregada en medio magnético y físico a la Secretaría Departamental de Planeación:

- a) Copia del título habilitante para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto en la Ley 1341 de 2009. En el caso que sea una empresa instaladora de infraestructura deberán entregar copia del título habilitante del operador con el cual se acordó buscar el sitio, así como un documento en el cual se certifique esta relación.
- b) Listado de sitios a ser intervenidos y tipo de red a ser desplegada.
- c) Cronograma tentativo para la intervención de los sitios o zonas identificados por el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones.

ARTICULO 18. ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PLAN TENTATIVO DE DESPLIEGUE.

Los proveedores de redes y las empresas que instalen, operen y/o controlen directa o indirectamente infraestructura de telecomunicaciones deberán comunicar a la Secretaría Departamental de Planeación las modificaciones o actualizaciones, si las hubiere, del contenido del Plan Tentativo de Despliegue presentado.

Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones y las empresas que instalen, operen y/o controlen directa o indirectamente infraestructura de telecomunicaciones podrán realizar las modificaciones que consideren necesarias al Plan Tentativo de Despliegue y deben informarlo a la Secretaría Departamental de Planeación a efecto de tener un desarrollo coordinado de infraestructura.

ARTÍCULO 19. ATENCIÓN PRIORITARIA. Como quiera que la infraestructura destinada para la prestación de cualquier servicio soportado en las TIC se considera indispensable para el desarrollo económico y social, los trámites y actuaciones administrativas necesarias para la autorización de su despliegue recibirán un trámite prioritario dentro de todas las dependencias de la Administración Departamental.

ARTÍCULO 20. TIEMPOS PARA LA REVISIÓN DE LA SOLICITUD. La solicitud de aprobación de localización de antenas o infraestructura de telecomunicaciones se presentará ante la Secretaría Departamental de Planeación que la resolverá en un término máximo de dos (2) meses calendario posterior a la radicación de la solicitud, siempre y cuando esta cumpla con el lleno de los requisitos.

CAPÍTULO V - GARANTÍAS Y RESPONSABILIDADES POR LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES.

ARTÍCULO 21. INFRAESTRUCTURA EN DESUSO. Las infraestructuras y antenas que se encuentren instaladas y que no estén relacionadas en el inventario, contarán con un plazo de 3 meses para ser desmontadas a partir de la terminación de los plazos estipulados para el inventario.

Todas las estructuras de telecomunicaciones existentes, antenas, torres, etc., que el municipio identifique que se encuentran en desuso o mal estado y que hayan sido incluidas en el inventario, deberán de ser reemplazadas o intervenidas dentro del término doce (12) meses, contados a partir de la notificación por parte del municipio. Las estructuras de telecomunicaciones que no sean retiradas de forma voluntaria al vencimiento del plazo indicado, podrán ser retiradas por el municipio, efectuando el recobro de los costos que ello implique a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones quienes en nombre propio o a través de terceros solicitaron la respectiva viabilidad o permiso, sin perjuicio de las sanciones urbanísticas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Cuando las autoridades Departamentales competentes detecten un estado de conservación de la infraestructura de telecomunicaciones deficiente, lo comunicarán al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones para que, en un plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad, adopten un plan de trabajo con las medidas oportunas. En caso de urgencia, cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas habrán de adoptarse de forma inmediata y nunca superior a un plazo 48 horas. De no ser así, la instalación podrá ser retirada, previa orden de la autoridad competente.

ARTÍCULO 22. MANTENIMIENTO Y DESMONTE. Toda empresa que cuente con Título Habilitante, solicitante y/o propietaria de la infraestructura para la prestación de servicio de telecomunicaciones, está obligada a conservar y mantener la estructura de soporte de antena y/o la edificación complementaria en perfecto estado.

ARTÍCULO 23. PÓLIZAS. En todos los casos donde se realizan instalaciones de infraestructura soporte (Auto soportada, Templada o Rientada, Monopolos, Postes, Mástiles u otros) donde se instalen elementos de transmisión y recepción de servicios de Telecomunicaciones, deberán de contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual para efectos del amparo del riesgo de daños a terceros y bienes. Esta condición le será aplicable a toda la infraestructura de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 24. SANCIONES. Toda infraestructura de redes y de telecomunicaciones que se localice y se instale sobre áreas privadas y/o públicas, sin la debida autorización, permiso o viabilidad expedidas por las autoridades competentes, cometerá una infracción urbanística y, por tanto, serán sancionadas en el marco del Decreto Nacional 1077 de 2015, las Leyes 810 de 2003 y 388 de 1997 y el Código Nacional de Policía Ley 1801 de 2016 en sus artículos 135 a 140 y demás sanciones Departamentales.

ARTÍCULO 25. DIVULGACIÓN CON LA CIUDADANÍA. Una vez otorgada la licencia y notificado el solicitante, se tendrán 15 días calendario para que el beneficiario de la licencia o permiso dé a conocer la intervención a ser realizada con los vecinos colindantes, dicha divulgación se realizará en un único evento que será dirigido por la Secretaría Departamental de Planeación o su delegado debidamente autorizado para sostener esta reunión con la comunidad, de la cual se levantará acta, las conclusiones de este evento no constituye la revocación de la licencia o permiso ya otorgado.

Si transcurrido los (15) días la Secretaría de Planeación o la comunidad no facilitaron la realización de la reunión de divulgación la licencia o permiso quedará en firme.

Si el inconveniente por la no realización de divulgación fuere originado por el promotor de la infraestructura, se darán (15) días más y si no se realizase dicha divulgación por su nuevo incumplimiento la licencia o permiso será revocado.

ARTÍCULO 26. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias o que regulen la misma materia.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en San Andrés, a los **28 MAR 2019**


JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL
GOBERNADOR (E)

Proyectó: Secretaría Planeación
Revisó: Oficina Asesora Jurídica